

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO N°. IEEM/CT/34/2026**

**DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL Y
RESERVADA, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00132/IEEM/IP/2026 Y ACUMULADAS**

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DO. Dirección de Organización.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. El veintiuno y veintidós de abril del dos mil veintiséis, se registraron vía SAIMEX, las solicitudes de acceso a la información, bajo números de folio 00132/IEEM/IP/2026, 00133/IEEM/IP/2026, 00134/IEEM/IP/2026, 00135/IEEM/IP/2026, 00136/IEEM/IP/2026, 00137/IEEM/IP/2026, 00138/IEEM/IP/2026, 00139/IEEM/IP/2026, 00140/IEEM/IP/2026, 00141/IEEM/IP/2026, 00142/IEEM/IP/2026, 00143/IEEM/IP/2026 y 00144/IEEM/IP/2026, mediante las cuales se requirió:

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal toluca” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal valle de bravo” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Tejupilco” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ixtlahuaca” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Huixquilucan” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ecatepec de Morelos” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ixtapaluca” (Sic)

“expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Cuautitlán Izcalli” (Sic)

“Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Atizapán de Zaragoza” (Sic)

“Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Valle de Chalco” (Sic)

“Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Metepec” (Sic)

“Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Texcoco” (Sic)

“Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente,

***ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral
2023-2024 del consejo municipal de Tlalnepantla" (Sic)***

2. Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite, a la DO, toda vez que la información solicitada obra en sus archivos.
3. En ese sentido, la DO, a fin de dar respuesta a las mismas, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, información contenida en los archivos con los que se atenderán, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 14 de mayo de 2026

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de las solicitudes: 00132/IEEM/IP/2026, 00133/IEEM/IP/2026, 00134/IEEM/IP/2026, 00135/IEEM/IP/2026, 00136/IEEM/IP/2026, 00137/IEEM/IP/2026, 00138/IEEM/IP/2026, 00139/IEEM/IP/2026, 00140/IEEM/IP/2026, 00141/IEEM/IP/2026, 00142/IEEM/IP/2026, 00143/IEEM/IP/2026 y 00144/IEEM/IP/2026.

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitudes	00132: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal toluca" (Sic) 00133: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal valle de bravo" (Sic) 00134: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Tejupilco" (Sic)
--------------------	--

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapatliltán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

00135: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ixtlahuaca" (Sic)

00136: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Huixquilucan" (Sic)

00137: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ecatepec de Morelos" (Sic)

00138: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Ixtapaluca" (Sic)

00139: "expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Cuautitlán Izcalli" (Sic)

00140: "Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Atizapán de Zaragoza" (Sic)

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

	00141: "Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Valle de Chalco" (Sic)
	00142: "Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Metepec" (Sic)
	00143: "Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Texcoco" (Sic)
	00144: "Expediente de las actas de todas las sesiones de consejo (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal de Tlalnepantla" (Sic)
Documentos que dan respuesta a las solicitudes	Actas de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Permanente e Ininterrumpida de los Consejos Municipales Electorales de Toluca, Valle de Bravo, Tejupilco, Ixtlahuaca, Huixquilucan, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Valle de Chalco Solidaridad, Metepec, Texcoco y Tlalnepantla de Baz, instalados para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
Partes o secciones clasificadas	• Nombre de Particular. • Edad. • Parentesco. • Sexo.

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlitlán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

7

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

	• Placa de Vehículo Particular. • Credencial para votar en su totalidad. • Número Telefónico Particular. • Correo Electrónico Particular. • Domicilio Particular. • Distrito Electoral de Domicilio. • Entidad de Domicilio. • Escolaridad. • Redes Sociales.
Tipo de clasificación	Confidencial
Fundamento legal	Artículo 3 Fracción IX, 143 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMyM), y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (LPDPPSOEMyM).
Justificación de la clasificación	La información relacionada al Nombre de Particular, Edad, Parentesco, Sexo, Placa de Vehículo Particular, Credencial para votar en su totalidad, Número Telefónico Particular, Correo Electrónico Particular, Domicilio Particular, Distrito Electoral de Domicilio, Entidad de Domicilio, Escolaridad y Redes Sociales; de acuerdo con los artículos 3 fracción IX, 143 fracción I, de la LTAIPEMyM, y 4 fracción XI de la LPDPPSOEMyM, son considerados datos personales que hacen identificable a su titular.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cintora Vilchis.

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

En esta tesitura, de acuerdo con la solicitud de clasificación enviada por el área responsable, se procede al análisis de la información siguiente:

- Nombre de Particular.
- Edad.
- Parentesco.
- Sexo.
- Placa de Vehículo Particular.
- Credencial para votar en su totalidad.
- Número Telefónico Particular.
- Correo Electrónico Particular.
- Domicilio Particular.
- Distrito Electoral de Domicilio.
- Entidad de Domicilio.
- Escolaridad.
- Redes Sociales.

De igual manera, por cuanto hace al contenido de la información que da respuesta a la solicitud **00136/IEEM/IP/2026**, solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia, como información reservada, la información relativa al nombre de personal operativo de seguridad pública y el número de identificación de patrulla, planteándolo en los términos siguientes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 14 de mayo de 2026

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Organización

Número de folio de las solicitud: 00136/IEEM/IP/2026

Modalidad de entrega solicitada: SAIMEX

Solicitudes	00136: <i>"expediente de las actas de todas las sesiones de consejo distrital (instalación, ordinarias, extraordinarias, permanente, ininterrumpida, clausura) llevadas a cabo en el proceso electoral 2023-2024 del consejo municipal Huixquilucan" (Sic)</i>
Documentos que dan respuesta a la solicitud	Actas de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Permanente e Ininterrumpida del Consejo Municipal Electoral de Huixquilucan, instalado para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.
Partes o secciones clasificadas	• Nombre de personal operativo de seguridad pública. • Número de identificación de patrulla.
Tipo de clasificación	Reservada
Fundamento legal	- Artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

"2026 Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

	- Artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Numeral Vigésimo Tercero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Justificación de la clasificación	El nombre del personal operativo de seguridad pública, y el Número de identificación de patrulla, deben clasificarse como información reservada previa acreditación de la prueba de daño, ya que su publicidad podría entorpecer las tareas de seguridad pública y poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de los servidores públicos, debido a que los hace plenamente identificables ante grupos delictivos.
Periodo de reserva	5 años
Justificación del periodo	Se reserva la información por el tiempo de conservación de la misma por parte del Sujeto Obligado.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Lic. Octavio Tonathiu Morales Peña.

Nombre del titular del área: Lic. Víctor Hugo Cintora Vilchis.

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Paseo Tolloca No. 944, Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, México.

Tel. 01 (722) 275 73 00 www.ieem.org.mx



Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial y reservada, propuestas por la persona servidora pública habilitada de la DO.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial y reservada, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución Federal, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 10, 11 y 12, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

En el artículo 102 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento también estipula, en su artículo 115, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, el artículo 107 se establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además, el artículo 112, fracción V establece que podrá clasificarse como información reservada, aquella información que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

- c) Los Lineamientos de Clasificación establecen, en su lineamiento Vigésimo Tercero, lo siguiente:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

De igual manera, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, señalan que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de patologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

14

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

d) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo, de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

e) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o

modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
 - Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
 - Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
 - Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Finalmente, el deber de confidencialidad consiste en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.
- f) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

Además, en el artículo 47 refiere que el Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del Sujeto Obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Por su parte, el artículo 122 establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en dicha Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El artículo 125 señala que la información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en dicho ordenamiento, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Asimismo, el artículo 128 dispone que la propia ley determina que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Aunado a lo anterior, el artículo 129, establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 140, fracción IV dispone de manera literal que:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

..."

El artículo 143, fracción I, señala que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

III. Motivación

ACUMULACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

Como ya se señaló, el veintiuno y veintidós de abril de dos mil veintiséis, se recibieron vía SAIMEX las solicitudes de acceso a la información pública identificadas con números de folio **00132/IEEM/IP/2026, 00133/IEEM/IP/2026, 00134/IEEM/IP/2026, 00135/IEEM/IP/2026, 00136/IEEM/IP/2026, 00137/IEEM/IP/2026, 00138/IEEM/IP/2026, 00139/IEEM/IP/2026, 00140/IEEM/IP/2026, 00141/IEEM/IP/2026, 00142/IEEM/IP/2026, 00143/IEEM/IP/2026 y 00144/IEEM/IP/2026**, en lo sucesivo solicitud de información **00132/IEEM/IP/2026 y acumuladas**.

La acumulación de las solicitudes tiene sustento en la resolución relevante ***"Efectos Jurídicos de la acumulación de las solicitudes de información pública"***, dictada por el Pleno del INFOEM, en el recurso de revisión **00091/INFOEM/IP/RR/2013 y acumulados**, aprobado por unanimidad de votos en la Séptima Sesión Ordinaria del día diecinueve de febrero del año dos mil trece, en la cual se señala que la acumulación se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la litis o controversia. Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Asimismo, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos señala lo siguiente:

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexas o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

En esta tesitura, se determina que:

- En sentido amplio, las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos son aplicables supletoriamente a lo establecido en la Ley de Transparencia del Estado.
- La acumulación de expedientes es viable cuando las partes sean iguales, resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos y para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Aunado a ello, en la resolución recaída al recurso de revisión 01245/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados, la autoridad en consulta determinó que:

- El artículo 18 del mencionado Código dispone la posibilidad para que las autoridades administrativas acumulen los expedientes de los procedimientos, pues la naturaleza de la figura jurídica de acumulación obedece a una cuestión práctica de economía procesal, cuando en dos o más procedimientos administrativos las partes o los actos administrativos son iguales, o se trata de actos conexas o resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos.
- Con atención al artículo 165 de la Ley de Transparencia del Estado, que dispone: *Los Sujetos Obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...*, y la fracción IV del artículo 53 del mismo ordenamiento, el cual establece que las Unidades de Transparencia realizarán con efectividad los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información; debe interpretarse de manera sistemática en el sentido de que es procedente la

acumulación de solicitudes de información para su atención. Lo anterior da pauta a que el trámite y determinación final de las solicitudes acumuladas se realicen bajo los principios de economía procesal e invariabilidad para evitar resoluciones contradictorias.

Luego, de todo lo expuesto se colige que la acumulación es el acto procesal llevado a cabo por la autoridad facultada para tramitar una instancia o procedimiento administrativo o jurisdiccional, que no afecta los derechos sustantivos del particular.

En efecto, resulta conveniente la respuesta conjunta por economía procesal y con el fin de no emitir respuestas contradictorias entre sí.

Asimismo, otros elementos que se toman en consideración para la acumulación de las solicitudes de información es la temática de estas y a través de ellas se requirió sustancialmente la misma documentación.

Así las cosas, resulta procedente la acumulación de las solicitudes de información antes señaladas, ya que del análisis de las mismas se puede apreciar la conexidad de la información solicitada.

Por lo tanto, la acumulación de las solicitudes de información en estudio para ser atendidas conjuntamente, no transgrede el derecho de acceso a la información pública de la solicitante, dada su notoria semejanza.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

20

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará la información indicada por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificada como confidencial, al tenor de lo siguiente:

• **Nombre de Particular**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen. De tal suerte que el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

Por consiguiente, el nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

Aunado a ello, es de señalar que los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: **El nombre**, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

En tal cuestión, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, es información que debe clasificarse como confidencial.

• Edad

Consiste en la cantidad de años que han transcurrido desde el día de nacimiento de una persona física, hasta el momento actual, con base a un calendario, que en México atiende al gregoriano.

La edad se encuentra vinculada con el ejercicio de derechos políticos y el reconocimiento de la ciudadanía, ya que, en México, de conformidad con el artículo 34 de la Constitución Federal, se considera ciudadano(a) a todo aquel que teniendo la calidad de mexicano reúna como requisito haber cumplido 18 años. En este sentido, la edad permite identificar a una persona y su carácter de ciudadano; por lo tanto, constituye un dato personal susceptible de ser clasificado.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

Cabe hacer hincapié en que el único supuesto por el que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del dato permite reflejar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio orientador 09/19 del extinto INAI, el cual es del tenor siguiente:

Casos en que la edad o fecha de nacimiento de los servidores públicos es información de acceso público. La fecha de nacimiento y/o edad son datos personales confidenciales, por lo que los mismos son susceptibles de transparentarse cuando ésta última constituya un requisito para ocupar un cargo público, debido a que su difusión contribuye a dar cuenta que la persona cubre dicho requerimiento.

Resoluciones

- **RRA 0233/17** Instituto Nacional Electoral. Sesión de fecha 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada ponente Areli Cano Guadiana.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%20233.pdf>
- **RRA 8322/17** Secretaría de Cultura. Sesión de fecha 23 de enero de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%208322.pdf>
- **RRA 1410/18.** Secretaría de la Defensa Nacional. Sesión de fecha 23 de mayo de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%201410.pdf>

No obstante, en el caso en concreto no se actualiza de manera genérica dicho supuesto.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, **edad**, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

Por consiguiente, este dato personal deberá ser testado para la elaboración de las versiones públicas.

• Parentesco

El parentesco o afinidad se refiere a los vínculos que la ley reconoce entre los miembros de una familia, los cuales se establecen en líneas y se miden en grados, cuya característica principal es su carácter permanente y abstracto.

En este sentido, el artículo 4.117 del Código Civil reconoce el parentesco por consanguinidad, afinidad y civil.

Conforme a los artículos 4.118, 4.119 y 4.120 del citado Código, el parentesco consanguíneo es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. El parentesco por afinidad es que se contrae por el matrimonio, entre un cónyuge y los parientes del otro. Finalmente, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo.

De este modo, los datos relativos al parentesco o afinidad son de índole personal, toda vez que identifican o hacen identificable a una persona, al establecer los vínculos familiares que guarda respecto de otra; por ende, dicha información debe clasificarse como confidencial, por mandato de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

• Sexo

El sexo de las personas es un dato personal que se refiere a la suma de las características biológicas que definen a las personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas. El género se refiere a los roles, las características y oportunidades definidos por la sociedad que se consideran apropiados para los hombres, las mujeres, los niños, las niñas y las personas con identidades no binarias.

Se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que han sido identificadas como "masculinas" y "femeninas", las cuales abarcan desde las funciones que se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad,

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, **sexo**, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

• Placa de Vehículo Particular

La placa de un vehículo o también llamada matrícula, constituye un dato de identificación de un vehículo automotor perteneciente al patrimonio de una persona física o moral, y para la emisión de la misma cada estado debe seguir los lineamientos establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) a través de la norma **NOM-001-SCT-2-2016**, donde se establecen las características visuales y técnicas mínimas que cada placa debe contener.

La norma en comento establece las especificaciones técnicas y los métodos de prueba que deben cumplir las placas metálicas y calcomanías de identificación para automóviles, tractocamiones, autobuses, camiones, motocicletas, remolques, semirremolques y convertidores, grúas, matriculados en territorio nacional, así como las nuevas series alfanuméricas asignadas a las placas de los diferentes vehículos matriculados en la República Mexicana que operan en los servicios estatales y federales, así como las características que deben cumplir la tarjeta de circulación, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico mecánica. Así también se establece los formatos para 35 tipos de placas diferentes en la República Mexicana, dependiendo del destino que tenga el automóvil, como por ejemplo,

vehículo particular, de transporte, de carga, de policías, del ejército, federales, entre otros.

Para los **vehículos clasificados como automóviles particulares**, el número de la serie debe estar compuesto por tres letras, las que deben ir seguidas por cuatro o tres números, dependiendo de cada estado.

En el caso de los **vehículos clasificados como camiones privados**, a sus placas les corresponden dos letras seguidas de cinco o cuatro números, según el estado en el que el vehículo esté inscrito.

La serie de letras que contengan las placas están asignadas a cada estado del país, lo que permite la identificación del origen del vehículo. Asimismo, las láminas deben incluir el nombre del estado o su abreviatura oficial, la vigencia de las placas y algunos elementos anti falsificación.

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Ahora bien, como se mencionó al inicio de este punto, la placa del vehículo atañe al patrimonio de una persona. En el presente asunto que nos ocupa, el dato referente a la placa corresponde a un vehículo que no pertenece al patrimonio de un ente público, es decir, el vehículo pertenece al patrimonio de una persona y por consiguiente la expedición de la placa, a su costo con recursos propios, lo que no implica el ejercicio del dinero del erario público, entonces dicho dato no es de injerencia pública.

En relación a lo anterior y de conformidad con el artículo 2.3, del Código Civil, señala que uno de los atributos de la personalidad es el patrimonio, entendiendo como ¹patrimonio al conjunto de los bienes y derechos propios adquiridos por cualquier título y en ese sentido la difusión de las placas del vehículo podría ocasionar una afectación a la esfera más íntima de la persona, incluso podría hacerse identificable a través de estas.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial y debe proceder su clasificación, por tratarse de un dato personal que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en tanto que, además de formar parte de su patrimonio, el

¹ Consultable en la siguiente liga:
<https://dle.rae.es/patrimonio>

divulgar la información, pudiera identificar o hacer identificable al titular del bien mueble a la que pertenece, por lo que resulta procedente la eliminación o testado de dicho dato personal en la versión pública que se ponga a disposición del solicitante.

Con relación a la tarjeta de circulación, se trata de un documento oficial que acredita que un vehículo está registrado y tiene autorización para circular por las calles y carreteras de México. Es una especie de identificación vehicular que contiene datos clave, entre otros, el nombre del propietario y la matrícula (placa).

• Credencial para votar en su totalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LEGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 156, de la Ley General en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales, por ser concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso, esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial de elector y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además para el ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad como información confidencial.

• Número Telefónico Particular

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía celular y fija. El uso del teléfono fijo requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica, que es asignada, contiene la información necesaria para determinar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, razón

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

28

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

por la que el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz, la ejecución de diversas aplicaciones o datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación.

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, **teléfono particular**, sexo, estado civil, **teléfono celular**, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el número de teléfono, tanto fijo como celular, es información de contacto que identifica y hace identificable a su titular; además, lo hace ubicable, por lo que debe clasificarse como confidencial por constituir un dato inherente a su titular, es decir, un dato personal y debe suprimirse en aquellos documentos en donde consten y generar las versiones públicas correspondientes.

• Correo Electrónico Particular

El correo electrónico particular o también llamado e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail) es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónicas, previo a la creación de una cuenta de correo, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

29

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

conectados simultáneamente.

Si bien es cierto que en términos de los artículos 65, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 92, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, así como los Lineamientos Técnicos Generales, el correo electrónico oficial de los servidores públicos es información de naturaleza pública, el cual debe ponerse a disposición de toda persona de manera permanente y actualizada, también lo es que el **correo electrónico personal** a diferencia del institucional o laboral, es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada y que de revelarse puede vulnerar su intimidad al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación, aun sin su consentimiento.

Sobre ese mismo orden de ideas, en el correo electrónico puede figurar información diversa que puede ser considerada como datos de carácter personal, en la medida que ofrece información sobre una persona física identificable, como puede ser en la dirección del emisor y destinatario, el asunto del correo, la fecha y hora del correo, ya que permite establecer el momento en que se envía y llegar a establecer el lugar donde se encontraba esta persona, así como el cuerpo del mensaje, la firma y documentos adjuntos.

Es así que el uso del correo electrónico personal, es precisamente para relajar actividades que atañen a la vida privada de la persona, el cual puede utilizarse para un sinnúmero de asuntos personales, privados que va desde el ámbito económico, patrimonial, familiar, social, deportivo y cualquier otro tipo de rubro que NO atañe al ejercicio del cargo público.

No se omite señalar que, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, **dirección de correo electrónico**, código QR.

Por lo tanto, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable, de modo que debe clasificarse como confidencial y suprimirse de la versión pública con la cual se dé respuesta a la solicitud de información.

• **Domicilio Particular, Distrito Electoral de Domicilio y entidad de domicilio**

De conformidad con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas es un atributo de la personalidad que permite la localización de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Entre la información que puede identificar un domicilio, se puede encontrar el Distrito Electoral relacionado con el domicilio, así como la entidad de domicilio.

Luego, los domicilios particulares no solo identifican y hacen identificables a las personas físicas o jurídico colectivas a las que corresponden, sino que además las hacen localizables, por lo que entregar dicha información que se analiza, pone en riesgo la integridad de sus respectivos titulares e incluso de sus familiares, toda vez aquel o aquellos pueden ser molestados o perturbados en el lugar donde viven, se desarrollan en el ámbito familiar, personal, emocional y además en el encuentran un sentimiento de seguridad.

Por lo que, el revelar el domicilio particular, el Distrito Electoral relacionado con el domicilio, así como la entidad de domicilio constituye una intrusión altamente ofensiva para una persona.

Ahora bien, de conformidad con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación, se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, **localidad y sección electoral, y análogos.**

En virtud de lo anterior, el domicilio y aquellas referencias domiciliarias que identifiquen el domicilio de las personas son datos personales que deben ser resguardados, por ser atributos de la personalidad y, por lo tanto, procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los referidos

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

documentos al momento en que se elaboren las versiones públicas correspondientes.

• **Escolaridad**

Dentro del ámbito de las instituciones educativas, la escolaridad es una expresión del avance de los estudiantes en el programa de estudios que ofrezcan aquellas.

En efecto, la escolaridad es confidencial cuando no se relaciona directamente con el ejercicio de recursos públicos o, en su caso, la adquisición de una calidad laboral señalada en la normatividad.

En el caso bajo análisis, los datos relativos a la escolaridad deberán considerarse confidenciales, cuando se trate de personas que no tengan el carácter de servidor público, toda vez que se trata de datos personales concernientes al ámbito de la vida privada de particulares, mismos que, además, los identifican y hacen identificables.

Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el numeral Trigésimo octavo, fracción I, numeral 8, que se considera susceptible de clasificarse como información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a la siguiente categoría:

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

En este entendido, la escolaridad al ser un dato académico, debe clasificarse como confidencial cuando se relacione con las personas que no tengan el carácter de servidores públicos, ni desempeñen un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados, toda vez que la difusión de dicha información no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que corresponde exclusivamente al ámbito de la vida privada de sus respectivos titulares.

• **Redes Sociales**

En los documentos requeridos constan cuentas de Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok u otras redes sociales, correspondientes a personas físicas y/o jurídico colectivas privadas.

En este sentido, es de mencionar que Facebook, Twitter, Instagram, Tik Tok u otras redes, son medios sociales en línea, que funcionan mediante plataformas computacionales o de dispositivos con conexión a Internet, como computadoras personales (PC), portátiles, tabletas y teléfonos inteligentes.

Para tal efecto, los usuarios que se registran pueden crear un perfil personalizado con sus datos personales, en donde se indique el nombre, ocupación, escuelas atendidas, etc.

De igual manera, los usuarios pueden agregar a otros usuarios e intercambiar mensajes, publicar actualizaciones de estado, compartir fotos, vídeos, enlaces y publicar opiniones personales y, de igual manera, recibir notificaciones de la actividad de otros usuarios.

Además, los usuarios pueden unirse a grupos de usuarios de interés común organizados por lugar de trabajo, escuela, pasatiempos u otros temas.

En este sentido, las cuentas personales en dichas redes sociales, constituyen datos personales debido a que éstas hacen plenamente identificable a sus titulares, dando a conocer la información antes descrita y, toda vez que su difusión no beneficia a la transparencia ni a la rendición de cuentas, ya que no guardan relación con el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un cargo público, ni cualquier otra información cuya divulgación pueda resultar útil para la sociedad; deben clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas respectivas.

CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00136/IEEM/IP/2026

Como se advierte de la solicitud de clasificación remitida por la DO, se requirió clasificar como información reservada información relativa a nombre de personal operativo de seguridad pública y el número de identificación de patrulla, por el periodo de cinco años.

En este sentido, después de efectuar un análisis detallado de la solicitud, resulta importante señalar que, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución del Estado y 168, 169 y 171, fracciones I y VI del Código Electoral, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales en la entidad.

El IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que resulten aplicables y las del propio Código Electoral.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

Son fines del IEEM, entre otros, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- Instituciones Policiales: Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.
- Instituciones de Seguridad Pública: Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.

Además, en su artículo 81, fracción III, se establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, cualquier información que identifique a los **elementos que realizan funciones operativas, entre ellos su nombre debe ser protegido** con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

y seguridad; porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

Circunstancia que toma relevancia en el caso particular, atendiendo que de conformidad con el "Catálogo de puestos por nivel y nomenclatura del Poder Ejecutivo" 5 y 14, la calidad de las funciones que ejercen los servidores públicos con categoría de policías, es de operativos, asimismo que sus funciones se centran en la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública.

Atentos a las funciones realizadas por dichos servidores públicos, concatenadas con el supuesto de conocer la posible identificación del posible servidor público al informar el nombre y cualquier otro dato que lo identifique, caso en particular, el número de patrulla, es que resulta necesario señalar que deberá de ser objeto de un proceso de reserva de la información para no hacer identificable al titular de los datos personales, lo anterior, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Por regla general, se estima al nombre como un atributo de la personalidad que designa e individualiza a una persona, compuesto por un sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo se determine, ello atendiendo a los artículos 2.13 y 2.14 del Código Civil.

En efecto, tratándose de servidores públicos, el nombre de las personas físicas recibe un tratamiento menos riguroso, pues, aunque identifica y hace identificable a una persona física, existe un claro interés público por conocer quién es el responsable de ejercer actos de autoridad, recibir recursos públicos o incluso generar actos de molestia dirigidos a la ciudadanía.

En contraste, tratándose del nombre de servidores públicos que ejercen funciones de seguridad, el Pleno del extinto Órgano Garante Nacional sostuvo el criterio número 006/2009 cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada.
De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones

a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Sirviendo de sustento a lo anterior, las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, **restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva;** por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**

(Énfasis añadido)

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

(Énfasis añadido)

En este sentido, se arriba a la premisa de que el nombre del personal operativo adscritos a unidades administrativas relacionadas con funciones de seguridad, el número de identificación de patrulla o cualquier información que los identifique, deben ser clasificado como reservado, al tomar en consideración las funciones desempeñadas, así como el contexto generalizado de violencia que actualmente se vive en el país. Bajo este tenor, resulta necesario garantizar la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones y, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

37

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Asimismo, revelar la información de personal policial plenamente identificado, se atenta de forma directa contra sus funciones de independencia y autonomía, a su libertad de actuación libre de coacción o interferencia e, incluso, los inhibe a actuar bajo el criterio de objetividad.

En otras palabras, la difusión de la información requerida por el solicitante implica la posibilidad de que ésta llegase a miembros de la delincuencia organizada, quienes podrían atentar contra la vida, seguridad o salud, propias o de su familia, respecto del servidor público plenamente identificado.

Por lo que, revelar los datos que se analizan puede afectar potencialmente su seguridad, integridad y vida, ya que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a información sensible; por ello, no englobarlos dentro de un espectro de protección estricto por tener conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo de investigación, persecución y prevención de delitos, pudiese incluirlos en un estado de discriminación, vulnerabilidad y riesgo frente a la delincuencia organizada.

En esta perspectiva, se advierte una evidente y clara conexión entre la información requerida y una afectación desproporcionada respecto del personal encargado de la seguridad pública, de quien, en el caso particular, ya pudiera tenerse por identificado al servidor público que ostenta dicho cargo y ejerce las funciones señaladas. Por lo que se estima procedente que el nombre del personal operativo encargado de la seguridad pública y aquella información que los identifique es susceptible de clasificación como información reservada, de acuerdo con las bases y los principios inmersos en la normatividad aplicable.

Por tal motivo, el Pleno del INFOEM, emitió el criterio Reiterado 09/24, mismo que es del tenor siguiente:

NOMBRE DE PERSONAL OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA. *El nombre del personal operativo de seguridad pública debe clasificarse como información reservada previa acreditación de la prueba de daño, ya que su publicidad podría entorpecer las tareas de seguridad pública y poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público, ya que los vuelve plenamente identificables ante grupos delictivos. Sin embargo, esta causal de reserva por regla general no puede aplicar al personal administrativo y de mando medio y superior, al no realizar funciones operativas de seguridad pública.*

Precedentes:

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

38

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

- *En materia de acceso a la información pública. 03148/INFOEM/IP/RR/2023 y Acumulados. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tlalmanalco. Comisionada ponente María del Rosario Mejía Ayala. Sesión 04-2024.*
- *En materia de acceso a la información pública. 06111/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez, Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04497/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tezoyuca. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*

Tercera Época

Criterio Reiterado 09/2024

Por todo lo expuesto, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información requerida por la DO, de acuerdo con la causal establecida en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y 140, fracción IV, punto 1 de la Ley de Transparencia del Estado, y el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación.

Así, la reserva de la información atiende a que debe ser protegida con el fin de no poner en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, y para no comprometer el cumplimiento de los objetivos en materia de seguridad pública, o bien, la consecución de la investigación de probables hechos delictivos y/o faltas administrativas; así como evitar que células delictivas neutralizar las acciones en materia de seguridad pública para la preservación del orden y la paz pública, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva.

Por ello, con las finalidades establecidas por los artículos 91, 128, 129, 131 y 141 de la Ley de Transparencia del Estado, así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado y numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos de Clasificación, además de lo referido, se indica la fundamentación y motivación legal de la negativa temporal para la entrega de la información, por lo que, a continuación, se proporciona una prueba del daño, que se entiende como el análisis jurídico en el que se demuestra, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como

reservada, por lo que, para tales efectos, se enuncian los preceptos legales correspondientes:

Ley de Transparencia del Estado:

“De los postulados para la clasificación de la información”

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando sea clasificada como reservada o confidencial.

“De la clasificación y desclasificación”

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o la seguridad pública.*
- II. El riesgo de perjuicio supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la

información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

“De la información reservada”

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Ley General de Transparencia:

De la Información Reservada

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Lineamientos de Clasificación:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Luego, una vez acreditada la existencia de elementos objetivos que permiten aprobar la clasificación como reservada de la información bajo análisis conforme a la causal indicada; en términos de los artículos 102 de la Ley General de Transparencia y 129 de la Ley de Transparencia del Estado, se aplica la prueba de daño, a efecto de comprobar el daño que puede existir al difundir anticipadamente

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

la información, precisando las razones objetivas por las que la entrega de la información generaría una afectación, de acuerdo con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

El lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación, refiere que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 102 de la Ley General de Transparencia, se atenderá lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

En este caso particular, se actualizan las causales de reserva, de conformidad con los artículos 91, 128, 129, 140, fracción IV, y 141, de la Ley de Transparencia del Estado, el cual es consecutivo al artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia, así como de conformidad a lo establecido en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos de Clasificación.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

• MODO

El proporcionar cualquier tipo de información que identifique a los elementos que realizan funciones operativas, entre ellos su nombre y, en el caso en particular, número de identificación de patrulla, pondría en riesgo la seguridad de las personas, toda vez que puede revelar las actividades operativas en materia de seguridad pública que realizan, lo cual lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

Así, se confirma lo razonado en cuanto que la difusión de la información, ocasionaría un perjuicio a la vida, seguridad o salud, de aquellos servidores públicos que realizan actividades y funciones que se centran en la procuración de justicia, en aras de contribuir a la seguridad pública.

- **TIEMPO**

Se confirma que la vulneración jurídica por la entrega de la información sería instantánea, toda vez que pondría en riesgo la vida, la seguridad o salud de las personas, al permitir conocer en tiempo real las estrategias adoptadas por las instituciones de seguridad pública.

- **LUGAR DEL DAÑO**

El daño se configura en el ámbito territorial y geográfico del Estado de México, donde se llevan a cabo las actividades en materia de seguridad pública.

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

- ***Riesgo Real***

Efectivamente, se configuraría un riesgo real, ya que la entrega de la información que identifique a los elementos que realizan funciones operativas, al tomar en consideración las funciones desempeñadas, así como el contexto generalizado de violencia que actualmente se vive en el país, resulta necesario garantizar la seguridad pública a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir la delincuencia en sus diversas manifestaciones y, en ese sentido, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad es anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

Por lo que, revelar el nombre del personal operativo, el número de identificación de patrulla o cualquier información que los identifique puede afectar potencialmente su seguridad, integridad y vida, ya que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, al tener acceso a información sensible.

- ***Riesgo demostrable***

En este sentido el riesgo también es demostrable, toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona servidora pública pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos que éstos persiguen; aunado a que con la difusión de los datos

peticionados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las persona

- **Riesgo identificable**

Finalmente, el riesgo es identificable, ya que se cualquier persona puede tomar represalias contra alguno de ellos por virtud de la existencia de procedimientos o investigaciones instaurados en su contra, o bien, tomar medidas en su contra a efecto de presionarlos con la finalidad de obtener dictámenes y/u opiniones técnicas afines a sus intereses y en contra de la debida persecución de delitos.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

En este caso, la limitación resulta ser adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de las personas, con el objeto de salvaguardar su vida, seguridad o salud.

En el mismo tenor, cabe señalar el numeral Vigésimo tercero del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02- 10/10/2022-03, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del extinto Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós, el cual indica:

"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión."

Por tales razones, se actualiza la causal de clasificación sustentada, con fundamento el artículo 140, fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado.

En este sentido, dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona, pues las identificaría plenamente, haciendo que miembros de asociaciones delictivas aprovechen dicha información para llevar a cabo amenazas o tomando represalias en contra de alguna de ellas, lo que pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las personas, lo cual rebasa el interés relativo al derecho de acceso a la información del solicitante.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

44

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Con la reserva de la información se pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas, debido a que la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal operativo/sustantivo que lleva a cabo actividades de seguridad pública, ya que con tales datos se puede identificar de manera particular a cada uno provocando que algún grupo de la delincuencia lo intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información que únicamente éstos conocen, a través de medios violentos.

Lo anterior, tiene sustento en el Criterio Reiterado 09/204, emitido por el Pleno del INFOEM, que a continuación se inserta:

NOMBRE DE PERSONAL OPERATIVO DE SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA. *El nombre del personal operativo de seguridad pública debe clasificarse como información reservada previa acreditación de la prueba de daño, ya que su publicidad podría entorpecer las tareas de seguridad pública y poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud del servidor público, ya que los vuelve plenamente identificables ante grupos delictivos. Sin embargo, esta causal de reserva por regla general no puede aplicar al personal administrativo y de mando medio y superior, al no realizar funciones operativas de seguridad pública.*

Precedentes:

- *En materia de acceso a la información pública. 03148/INFOEM/IP/RR/2023 y Acumulados. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tlalmanalco. Comisionada ponente María del Rosario Mejía Ayala. Sesión 04-2024.*
- *En materia de acceso a la información pública. 06111/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados José Martínez Vilchis, María del Rosario Mejía Ayala, Sharon Cristina Morales Martínez, Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Nicolás Romero. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*
- *En materia de acceso a la información pública. 04497/INFOEM/IP/RR/2023. Aprobada por unanimidad de votos emitiendo voto particular los Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y Guadalupe Ramírez Peña. Ayuntamiento de Tezoyuca. Comisionada ponente Sharon Cristina Morales Martínez. Sesión 07-2024.*

Tercera Época

Criterio Reiterado 09/2024

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para

evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

De todo lo expuesto, se concluye que la opción adecuada y proporcional para la protección del interés público, la cual interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública, es la reserva de la información que identifique a los elementos que realizan funciones operativas, entre ellos su nombre y el número de identificación de patrulla, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de la persona servidoras públicas que realizan funciones operativas en el desarrollo de las competencias del sujeto obligado, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la seguridad pública del Estado; además, el derecho de acceso a información pública de la persona solicitante es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la vida, seguridad o salud de personas físicas, por lo que dicha reserva se aprueba por un periodo de **cinco años**.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

- ***El área que la generó y el lugar de resguardo***

Dirección de Organización.

- ***El nombre de la persona responsable de su resguardo***

Licenciado Víctor Hugo Cíntora Vilchis, Director de Organización.

- ***Fecha en que se generó el documento***

2024

- ***Descripción general de la información contenida en el documento***

Actas de las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias, Permanente e Ininterrumpida de los Consejos Municipales Electorales de Toluca, Valle de Bravo, Tejupilco, Ixtlahuaca, Huixquilucan, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Cuautitlán Izcalli, Atizapán de Zaragoza, Valle de Chalco Solidaridad, Metepec, Texcoco y Tlalnepantla de Baz, instalados para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la acumulación de las solicitudes de información, en términos de lo antes analizado.

Asimismo, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que atiende la solicitud de información, eliminando de ellos la información analizada en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

La versión pública deberá ser elaborada de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral Quincuagésimo segundo, de los Lineamientos de Clasificación.

De igual manera, con fundamento en lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Transparencia del Estado, se determina que la información que identifique a los elementos que realizan funciones operativas de seguridad pública, entre ellos su nombre y número de identificación de patrulla, se clasifiquen como información **reservada por un periodo de cinco años**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes de información pública **00132/IEEM/IP/2026 y acumuladas**, sin que ello afecte los derechos sustantivos del particular.
- SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de información como confidencial, respecto de la información analizada en el presente Acuerdo.
- TERCERO.** Se confirma la clasificación como reservada de la información analizada en el presente acuerdo, por el periodo de cinco años.
- CUARTO.** La UT deberá hacer del conocimiento de la DO el presente Acuerdo para que lo remita vía SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.
- QUINTO.** La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área competente.

Elaboró: Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO No. IEEM/CT/34/2026

47

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Sexta Sesión Extraordinaria del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



Dra. Paula Melgarejo Salgado
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



Lic. Juan José Hernández López
Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Ismael León Hernández
Suplente de la Contralora General e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Mtra. Mayra Elizabeth López Hernández
Directora Jurídico Consultiva e integrante
del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruiz Rodríguez
Oficial de Protección de Datos Personales